

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	110013343064-2017-00250-00
Demandante/Accionante:	PABLO ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	FALLO – DECESO DE AUXILIAR DE POLICIA – PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR – NIEGA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de **reparación directa** que en contra de la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, instauraron los señores **PABLO ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ, ROSA ERCILIA GUTIÉRREZ GÓMEZ** quien actúa a nombre propio y representación de sus menores hijos **MAICOL ESTIVEN** y **DUBAN FELIPE ANDRADE GUTIÉRREZ**; igualmente por los señores **LEYDY PAOLA ANDRADE GUTÉRREZ, MARIA ELENA RAMÍREZ TORRES** y **PEDRO PABLO ANDRADE ERAZO**.

I. ANTECEDENTES:

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes¹:

¹ Folios 43 a 51 c1.

- El señor YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ fue vinculado a la Policía Nacional para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, mediante Resolución N° 034 del 28 de noviembre de 2015, emitida por la Escuela de Policía Gabriel González.

- El Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, fue asignado a la Estación de Policía Ricaurte del Departamento de Policía de Cundinamarca.

- El deceso del referido auxiliar de policía acaeció el día 22 de agosto de 2016 en actos del servicio, y fue dado de baja por fallecimiento mediante la Resolución N° 0242 de esa misma fecha.

- La pérdida de la vida del Auxiliar de Justicia YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, es atribuible a la entidad demandada, por cuanto los hechos ocurrieron durante la prestación del servicio militar y precisamente cuando se encontraba cumpliendo funciones propias del servicio y con arma de dotación oficial de la Policía Nacional. Por lo tanto, en el presente caso es aplicable el régimen objetivo de responsabilidad, debido a la posición de garante que ejerce en ente estatal accionado, frente al referido uniformado.

1.2. LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños irrogados a los demandantes derivados del deceso del señor YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, ocurrido el 22 de agosto de 2016, quien para el momento de los hechos fungía como Auxiliar de Policía para la entidad demandada, en prestación del servicio militar obligatorio.

A título de indemnización, se reclama en el líbello el pago de los perjuicios morales en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales, a favor de cada uno de los demandantes.

Se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los padres del fallecido, esto es, señores PABLO ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ y ROSA ERCILIA GUTIÉRREZ GÓMEZ, la suma que resulte liquidada en el proceso teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente, debido a la pérdida de la ayuda económica que venían recibiendo de su hijo fallecido desde el momento en que ingresó a la Policía Nacional. Del mismo modo, solicitan el reconocimiento, a su favor, de las mesadas correspondientes a las primas, cesantías, vacaciones y demás emolumentos que constituyan un salario o por lo menos el aumento del 25% que ha reconocido la jurisprudencia del

Consejo de Estado; liquidación que deberá contener la indemnización vencida o consolidada y la futura o anticipada.

Igualmente, se solicita el reconocimiento del daño a la salud padecido por los padres del fallecido, señores PABLO ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ y ROSA ERCILIA GUTIÉRREZ GÓMEZ, en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales; según indican, porque se encuentra *"afectada su vida socio familiar como consecuencia de los gravísimos daños ocasionados con el intempestivo fallecimiento de su hijo."*

Finalmente, se solicita el pago de los intereses que se generen sobre las sumas reconocidas, a partir de la fecha de ejecutoría de la sentencia.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- . DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La apoderada judicial de la entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, al considerar que las mismas carecen de fundamento legal y respaldo probatorio, en la medida en que no puede endilgársele responsabilidad alguna a dicho ente, por la lamentable decisión autónoma, voluntaria, independiente y personal del señor YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ de quitarse la vida; hecho que conlleva a que se configure la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que dicha decisión derivó del fuero personal del fallecido, y *"resulta imposible para el resto de la sociedad evitar que una persona no se quite la vida a través del suicidio."*

Refiere que debido a lo anterior, no puede predicarse una falla del servicio de la entidad demandada, teniendo en cuenta que los elementos de la responsabilidad estatal, esto es el daño antijurídico y en nexo causal entre éste y el actuar de la administración, no se encuentran demostrados en el sublite.

Aduce que, si bien, a la Policía Nacional le corresponde prestar un servicio a la comunidad encaminada a proteger la vida, honra y bienes de las personas, cuando ocurre un daño, debe analizarse cada caso en concreto tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, con el fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio por negligencia, o la falta de un uniformado en el cumplimiento de los reglamentos; eventos que, según indica, no serán demostrados en este caso, dado que no obra prueba en el proceso de irregularidad alguna de la entidad demandada que de lugar a la imputación de responsabilidad por el deceso del señor YONATHAN

ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, es decir, no obra en el plenario pruebas que acrediten que efectivamente el "suicidio" del aludido señor, se presentó por alguna negligencia u omisión del personal que se encontraba en servicio en ese momento, pues afirma que *"por el contrario, todo fue de manera imprevista y sin mediar procedimiento alguno, es decir, todo lo tenía planeado el difunto quien llevó a cabo su plan de manera acertada lo cual finalizó con la pérdida de su vida por sus propias manos."*

En tal virtud, formuló las excepciones de fondo que denominó *culpa exclusiva de la víctima, ausencia de daño antijurídico e imputación e improcedencia de la falla del servicio* por considerar que el deceso del referido Auxiliar de Policía se generó por un suicidio; de ahí que, la actuación de la propia víctima fue la determinante en la causación del daño antijurídico reclamado y, por lo tanto, tal evento desdibuja la imputación de responsabilidad que se le acusa a la entidad demandada.

En todo caso, consideró necesario desvirtuar la presunción de aflicción que, se indica en la demanda, le fue causada a los demandantes, teniendo en cuenta que *"el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas y que el parentesco resulta ser tan sólo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada"*. Con base en lo anterior, señala que no se pueden desconocer los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado que han señalado lo anterior, y que se apartan de los lineamientos establecidos por esa misma Corporación en la sentencia del 28 de agosto de 2014, que fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios morales y materiales, entre otros.

Finalmente, propuso la excepción de fondo de que denominó *inexistencia de la obligación*, al señalar que por el deceso del referido uniformado, la Policía Nacional reconoció y realizó pagos que por ley le correspondía a los beneficiarios del fallecido; hecho que le correspondía informar a la parte actora.

Conforme con lo anterior, y toda vez que no se dan los elementos que estructuran la responsabilidad estatal en el caso bajo estudio, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda².

1.4. TRÁMITE PROCESAL

-. Mediante auto de fecha 1º de marzo de 2018, este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a la entidad demandada (Fs. 75 a 78 c1).

² Folios 92 a 102 del cuaderno principal.

- En fecha 27 de agosto de 2019, se dio inicio a la audiencia inicial y allí se resolvió sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las decretadas de oficio por el Despacho (fs. 113 a 114 c1).

- Durante los días 30 de enero de 2020 y 24 de junio de 2021, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y, durante el transcurso de ésta se dispuso practicar las pruebas solicitadas por las partes. Igualmente, se dispuso declarar precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fs. 138 a 139 y 162 a 163 c1).

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La parte demandante

La parte actora no presentó escrito de alegatos de conclusión.

b) La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

La parte pasiva no presentó escrito de alegatos de conclusión.

II-. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 134B, numeral 6 del Código Contencioso Administrativo.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes anotados, le corresponde al Despacho **establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, debe responder patrimonialmente por los presuntos daños sufridos por los demandantes**, a raíz del deceso del señor YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, acaecido el día 22 de agosto de 2016, quien para el momento de los hechos fungía como Auxiliar de Policía para la entidad demandada, en prestación del servicio militar obligatorio

Para un óptimo análisis del problema jurídico planteado, el Despacho estima pertinente traer a colación los **precedentes jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha establecido, en torno a la responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a quienes prestan el servicio militar obligatorio.**

Así, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos atinentes al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición, como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en el ordenamiento, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino, tal como se clasifica en la Ley 48 de 1993 –artículo 13.³

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción, se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros⁴.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia tangencial, en relación con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por parte de la alta Corporación. Así, en pronunciamiento reciente⁵, precisó:

³ Indica la norma: "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para (...) la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

⁴ Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

⁵ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los **conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial**, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁶ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁷ en los términos⁸ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁹⁻¹⁰ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la*

23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁶ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁷ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁸ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁹ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

¹⁰ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó: <<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>"

administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.” (Resaltados fuera de texto).

En relación con los títulos de imputación aplicables cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva —tales como el daño especial o el riesgo excepcional— y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del *principio iura novit curia*, la jurisprudencia ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, el daño no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad¹¹.

En otro pronunciamiento, el H. Consejo de Estado sobre el régimen de imputación de responsabilidad objetiva bajo la teoría del riesgo excepcional, puntualizó:

“En la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados con elementos o actividades peligrosas -uso de armas de fuego de dotación oficial, uso de vehículos automotores oficiales, conducción de energía eléctrica- ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional. En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es el uso

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P., Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17927. Ver también, Sentencia del 28 de mayo de 2015, C. P. Olga Mélida Valle de la Hoz, exp. 29479.

de vehículos automotores, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales elementos peligrosos. El mencionado título de imputación puede ser empleado tanto en favor de terceros, como para los conductores de tales vehículos y para los servidores públicos que los acompañan para el cumplimiento de funciones propias del servicio. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero."¹² (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia, la imputación jurídica de aquellos daños causados por el uso de armas de fuego, debe analizarse bajo el régimen objetivo de imputación en el que es irrelevante la calificación de la conducta estatal, en la medida en que la sola utilización de tales artefactos genera un riesgo excepcional que le impone a la administración la obligación de resarcir los daños que su materialización determine y, que, a efectos de exonerarse de responsabilidad, corresponde a la parte pasiva acreditar la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad establecidas por el ordenamiento jurídico, a saber, el hecho de un tercero, el hecho de la víctima y la fuerza mayor.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios jurisprudenciales, determina este Despacho que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la **responsabilidad objetiva** derivada del **riesgo excepcional**; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado y, que, según lo planteado en la demanda, tal menoscabo fue causado por arma de dotación oficial; artefacto que en ejercicio de la actividad legítima del Estado, generó un daño y éste menoscabo, a su vez, es producto de la concreción del riesgo que el Estado conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

A fin de despejar la cuestión central que aquí se plantea, es preciso dilucidar si se demostraron en este proceso, los siguientes aspectos que derivan del anterior problema jurídico:

¹² H. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-0631-01(25020)

i) La calidad de soldado conscripto, en cabeza del demandante, para la época de los hechos.

ii) La ocurrencia del daño antijurídico.

iii) Si el daño sufrido por el conscripto, ocurrió por un riesgo propio de la actividad militar que desarrollaba, o si fueron producto de una falla en el servicio.

iv) Si se configuró alguna causal excluyente de responsabilidad que rompa el nexo causal entre el daño y el riesgo creado por la administración.

2.2.1. CASO CONCRETO

a) De los medios de prueba aportados al proceso

Obran en el plenario los siguientes elementos probatorios:

- Copia de Registro Civil de Nacimiento y Defunción del señor YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ (fs. 3 a 5 c1).
- Copia de Registro Civil y cédula de ciudadanía de los demandantes (fs. 6 a 13 c1).
- Copia de la Resolución N° 0034 de 28 de noviembre de 2015, por medio de la cual se "da de alta a un personal de auxiliares de policía y/o bachilleres Pertenecientes a la Escuela de Policía Gabriel González".
- Copia de la Resolución N° 0242 del 22 de agosto de 2016, por medio del cual el Departamento de Policía de Cundinamarca, dispuso dar de baja a un al Auxiliar de Policía (fs. 21 a 22 c1).
- Copia de Formato de Calificación de Informativos Administrativos Prestacionales por Lesión o Muerte, elaborado por el Departamento del Policía de Cundinamarca, en fecha 3 de octubre de 2016 (fs. 23 a 25 c1).
- Copia de Informe Pericial de Necropsia del señor YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fs. 128 a 131 del c1).
- Copia del Informe de Novedad de fecha 23 de agosto de 2016, elaborado por el Comandante de la Estación de Policía de Ricarte, señor LUIS ALVARO ORTÍZ COLLAZOS, con destino al Comandante del Distrito Dos de Policía de Girardot, por los hechos acaecidos el 22 de agosto de 2016 (fs.147 c1).

b) Hechos probados:

Del acervo documental que obra en el proceso, se desprende lo siguiente:

- . El señor YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ nació el 2 de julio de 1997 y falleció el 22 de agosto de 2016 (fs. 3 a 5 c1).

- . La Escuela de Policía Gabriel González, mediante Resolución N° 0034 de 28 de noviembre de 2015, dispuso dar de alta "a un personal de auxiliares de policía y/o bachilleres Pertenecientes a la Escuela de Policía Gabriel González", para prestar el servicio militar obligatorio a partir del 24 de noviembre de 2015, entre los que se encontraba el señor YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ (fs. 14 a 20 c1).

- . El Departamento de Policía de Cundinamarca, mediante Resolución N° 0242 de 22 de agosto de 2016, dispuso dar de baja del servicio militar obligatorio, por fallecimiento, al Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, adscrito a dicha unidad policial (fs. 21 a 22 c1).

- . El Comandante de la Estación de Policía de Ricarte, señor LUIS ALVARO ORTÍZ COLLAZOS, en fecha 23 de agosto de 2016, envió oficio al Comandante del Distrito Dos de Policía de Girardot, con el fin de presentar Informe de Novedad por los hechos acaecidos el 22 de agosto de 2016, en los siguientes términos:

"De manera atenta y respetuosa me permito informar la novedad ocurrida el día 22-08-2016 siendo aproximadamente las 12:30 horas en donde la patrulla Vicom 2-1 integrada por el señor Patrullero CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ AGUIRRE y el señor Auxiliar de Policía ANDRES FELIPE DE LOS TIOS VILLEGAS al parecer reciben una llamada vía Avantel del señor HENRY ESPITIA GENER (...) quien labora como vigilante en el centro comercial Peñaliza Mall y quien se encontraba de servicio a esa hora, solicita urgentemente la presencia policías para verificar un posible accidente con el auxiliar de policía que se encuentra de servicio en el CAO Sopapo, puesto que había personas que se habían alarmado por el sonido de un disparo que de allí provenía, de inmediato la patrulla se dirigió al lugar indicado, y al llegar, manifiesta el señor Patrullero RODRÍGUEZ AGUIRRE que observó la puerta del CAI cerrada y la ventana abierta, al acercarse mas logra observar por dicha ventana al Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, identificado con cédula (...) tirado en el piso y tomando aun su arma de dotación con su mano derecha, 01 revolver Smith Wesson, calibre 38 Sp, y logra evidenciar una herida en la cabeza, sangrando al parecer por lo que solicita apoyo vía Avantel y por ellos nos desplazamos al CAI Sopapo

de manera inmediata los señores Subteniente JULIAN GUTIÉRREZ BERNAL, Patrulleros MIGUEL MICOLTA ESTERILLA, HUGO ANDRÉS JIMÉNEZ GIRALDO y el Auxiliar de Policía LEÓN MORALES JONATHAN quienes iban en la camioneta Nissan de placas OFV098 adscrita a la estación de policía Ricaurte y quienes son los logran evacuar al herido con destino a la clínica San Sebastián, igualmente el señor JONATAN ANDRES YEPES ALCALA y el suscrito quienes llegamos en el microbús (CAI Móvil) (...) ayudamos abriendo la vía con sirenas y balizas junto con el señor GIOVANNY HERNÁNDEZ HERRERA adscrito a la Policía de Tránsito de Tocaima quien conducía su motocicleta asignada. Según lo manifestado por el señor Patrullero RODRÍGUEZ AGUIRRE el arma de dotación antes mencionada fue tomada por el Auxiliar de Policía DE LOS RIOS VILLEGAS, quien utilizó guantes látex con el fin de que no se extraviara o fuera manipulada por las personas las cuales dieron aviso en un principio ESPITIA GENER, los señores JOSÉ JAVIER RICO BOCANEGRA (...) Técnico en Aguas (...) y el señor JOSÉ LIBERTO GONZÁLEZ(...) residente y administrador de la finca El Vergel contiguo al CAI Sopapo (...) quienes manifestaron que aproximadamente siendo las 12:23 horas se acercaron a las instalaciones del CAI Sopapo con el fin de colaborar con el arreglo de la tubería del agua que se encuentra dañada pero no observaron el Auxiliar de Policía y al ver la puerta cerrada se acercaron para mirar por la ventana posteriormente observando al Auxiliar de Policía tirado en el piso con una herida en la cabeza. (...) El señor Patrullero HERNANDEZ HERRERA fue quien recibió la noticia de primera mano por parte de los médicos de la clínica San Sebastián que el auxiliar de policía falleció aproximadamente a las 13:00 horas.” (fl. 147 c1).

- . En fecha 3 de octubre de 2016, se elaboró el Formato de Calificación de Informativos Administrativos Prestacionales por Lesión o Muerte, por parte del Comandante del Departamento del Policía de Cundinamarca, teniendo como base el Informe Administrativo por Muerte N° 009 de 2016, adelantado por el deceso del Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ. Ello, con el fin de indicar la causal en la cual se produjo dicho fallecimiento.

Según dicho documento, la situación fáctica consistió en lo siguiente:

"Mediante oficio N° S-2016-0691 DISPO2 estpo2-2925, de fecha 23 de agosto de 2016, suscrito por el señor Intendente LUIS ÁLVARO ORTÍZ COLLAZOS, Comandante Encargado Estación de Policía Ricaurte, informó los hechos ocurridos el día 22 de agosto de 2016, a las 12:30 horas aproximadamente, en las instalaciones del CAI Sopapo, jurisdicción de la Estación de Policía Ricaurte, donde falleció el señor Auxiliar de Policía

ANDRADE GUTIÉRREZ YONATHAN ALEXANDER, quien se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, adscrito a la Estación de Policía Ricaurte – Distrito de Policía Girardot – Departamento de Policía Cundinamarca, y para el momento de los hechos estaba en las instalaciones del CAI Sopapo, donde el señor Auxiliar accionó su revolver de dotación oficial, marca Smith & Weesson, Calibre 38 largo, auto infligiéndose un disparo a la altura de la cabeza; posteriormente los vecinos del CAI Sopapo que escucharon la detonación llamaron a la patrulla de vigilancia que se encontraba de servicio en el municipio de Ricaurte (C/marca), quienes al llegar al lugar de los hechos encontraron tendido en el suelo al señor Auxiliar de Policía quien presentaba una herida a la altura de la cabeza y tenía su revolver de dotación en la mano derecha, siendo trasladado en la camioneta policial al servicio de urgencias del Hospital San Sebastián de Girardot, donde falleció.”

Como elementos probatorios, que tuvo a la vista el Comandante que elaboró el informe, se encuentran las diferentes copias de minutas que maneja la Estación de Policía de Ricaurte, en las que se registraron los hechos del deceso del Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, así como el oficio N° S-2016-0691 DISPO2 ESTPO2-2925, de fecha 23 de agosto de 2016, suscrito por el señor Intendente LUIS ÁLVARO ORTÍZ COLLAZOS, Comandante Encargado Estación de Policía Ricaurte.

Con base en tales elementos probatorios, se consideró, en el referido formato, que el Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, el día 22 de agosto de 2016, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y en servicio activo en el CAI Sopapo, adscrito a la Estación de Policía de Ricaurte del Distrito de Policía de Girardot, accionó su revolver de dotación oficial, autoinfligiéndose un disparo a la altura de la cabeza, lo cual produjo su fallecimiento.

Por lo anterior, a la luz de las directrices previstas en el Decreto 2728 de 1968, se indicó que el deceso del referido uniformado obedeció a una **"MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD"**, teniendo en cuenta que el aludido Auxiliar de Policía se auto infligió las lesiones que causaron su deceso (fs. 23 a 25 c1) (Resaltado en texto original).

-. Según los reportes efectuados en el Libro de Minuta de Servicio de la Estación de Policía de Ricaurte, para el día 22 de agosto de 2016, el Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, se encontraba disponible en el CAI Sopapo (fl. 150 a 151 c1).

-. En el libro de Minuta de Guardia de la Estación de Policía de Ricarte, se dejó registrado a las 12:35 horas, del día 22 de agosto de 2016, lo siguiente:

"A esta hora y fecha reporta una ciudadana llamando al teléfono celular de la Estación que el señor aux de policía (sic) que se encuentra en el CAI Sopapo esta tendido en el suelo, en ese momento la patrulla de Viscon 2-1 y el personal de la Estacion Ricaurte, procede a llegar al lugar de los hechos donde al verificar donde (ilegible) proceden a trasladarlo a Girardot."

Según ese mismo libro de minuta, siendo las 13:10 horas de ese mismo día, se informó que el Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, había fallecido, según se indica, luego de que dicho uniformado atentara en contra de su vida, y que el arma de dotación oficial con el que se habría autolesionado había quedado bajo la custodia de la SIJIN (fs. 148 a 149 c1).

-. Por su parte, en el Libro de Minuta de Población perteneciente a la Estación de Policía Ricaurte, siendo las 13:55 horas del 22 de agosto de 2016, se registró la siguiente anotación:

"A esta hora y fecha se deja la constancia en este libro, la novedad ocurrida por parte del señor auxiliar de policía Andrade Gutiérrez Jhonatan Alexander, ocurrida en el Cai Sopapo, vía Ricarte Melgar entrada Agua de Dios donde atentó contra su vida y fue conducido al centro asistencial por parte del personal de la Estación de Policía Ricaurte, esta novedad fue informada por una ciudadana a la estación y se procede a hacer lo respectivo. Finalmente reporta la Central de radio el parte dado por los (ilegible) este el deceso del señor auxiliar Clínica San Sebastián de Girardot, se deja constancia en este libro en el folio (ilegible) como comandante de guardia." (fl. 152 c1).

-. Finalmente, el Libro de Minuta de Control de Armamento de la Estación de Policía Ricaurte, da cuenta que siendo las 6:00 horas del día 22 de agosto de 2016, al Auxiliar de Policía Yonathan Andrade le fue entregada el arma de dotación oficial tipo revolver "7135", con "06" de munición (fl. 153 a 154 c1).

-. Según el Informe de Necropsia que elaboró el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, el señor YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ murió el 22 de agosto de 2016, por "Shock Neurogénico", producido por una "Laceración cerebral extensa por paso de proyectil de arma de fuego carga única" (Fs. 129 a 131 c1).

-. Mediante Oficio N° S-2020-09119-CODIN-DECUN-29.25, de fecha 11 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN, informó a este Despacho que, una vez verificadas las bases de datos de dicha dependencia, se evidenció que no se inició acción disciplinaria con ocasión de la muerte del señor Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ (fl. 144 c1).

c) Análisis del Despacho:

Para el asunto en cuestión, la demanda se orienta a exigir la responsabilidad de la administración por el daño inferido a los demandantes con ocasión de la muerte del Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, ocurrida el día 22 de agosto de 2016, como consecuencia de un impacto con arma de fuego que éste recibió en su cabeza, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en las instalaciones del CAI Sopapo, jurisdicción de la Estación de Policía Ricaurte - Cundinamarca.

Ahora, para efectos de determinar en esos términos el sentido de la controversia, el Despacho considera que, debe tenerse en cuenta que, habiéndose producido el daño por con arma de dotación oficial -hechos sobre los cuales no hay discusión en el proceso-, y como se anotó, **el régimen aplicable es el objetivo, por riesgo excepcional en donde se debe verificar la ocurrencia o no de la causal eximente de responsabilidad de culpa o hecho de la víctima** – alegada por la parte demandada-, dado que no se observa la presencia de alguna conducta constitutiva de falla del servicio, como pasa a exponerse:

En relación con el **daño antijurídico** y acorde con los medios de prueba allegados al expediente, se encuentra acreditado en el plenario que el señor YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ falleció el 22 de agosto de 2016, luego de que recibiera un impacto en la cabeza con arma fuego. Así lo acredita el registro civil de defunción, el Informe de Novedad de fecha 23 de agosto de 2016, que elaboró el Comandante de la Estación de Policía de Ricarte, señor LUIS ALVARO ORTÍZ COLLAZOS, y el Informe de Necropsia practicada al fallecido, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que se estableció que el cuerpo de la víctima presentaba "*Laceración cerebral extensa por paso de proyectil de arma de fuego carga única*", que le habría producido el deceso por un "*Shock Neurogénico*".

Está demostrado, asimismo, que la víctima, para la época de su muerte, estaba prestando servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía, según se advierte del Informe de Novedad de fecha 23 de agosto de 2016, que elaboró el Comandante de la Estación de Policía de Ricarte, señor LUIS ALVARO ORTÍZ COLLAZOS y el Formato de Calificación de Informativos Administrativos Prestacionales por Lesión o Muerte, que elaboró el Comandante del Departamento del Policía de Cundinamarca, en fecha 3 de octubre de 2016.

Dicha lesión fue causada por el arma de dotación oficial que le había sido asignada al Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, y que la misma fue encontrada en la mano derecha del uniformado, cuando éste se

encontraba ya herido en el piso, sólo y con la puerta cerrada dentro del CAI Sopapo, jurisdicción de la Estación de Policía Ricaurte - Cundinamarca, de manera que se configura el segundo elemento de responsabilidad consistente en la **imputación** del daño a la entidad demandada, en tanto se concretó con el uso de arma de dotación oficial, y de otro, el tercer elemento de responsabilidad, el **nexo causal** entre el daño irrogado al hoy occiso y el riesgo excepcional creado por la POLICÍA NACIONAL, cuando legalmente le entregó al conscripto como elemento de dotación oficial un arma de fuego, la cual es considerada como una actividad peligrosa.

Ahora bien, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, señaló que el daño en comento no le podía ser atribuido en atención a que fue el Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ quien accionó su arma de fuego en contra de su propia integridad, y que ello fue lo que condujo al fallecimiento del uniformado. Al respecto, considera el Despacho que, en efecto, la causal excluyente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima se configuró en el presente caso, según pasa a exponerse:

En efecto, del examen detallado de las pruebas allegadas al proceso es posible establecer que existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del Auxiliar de Policía fue ocasionada por causa de su propia y exclusiva culpa, pues los mismos dan cuenta de que la lesión en la cabeza con proyectil de arma de fuego, que sufrió el referido Auxiliar de Policía, fue causada por éste mismo uniformado con el arma de dotación oficial mientras éste se encontraba solo, es decir, sin contar con la compañía de ningún otro agente, en las instalaciones del CAI Sopapo; y que el sonido del arma de fuego que provino del lugar en el que aquel se encontraba, permitió que los vecinos y trabajadores del sector advirtieran la ocurrencia de una situación irregular al interior de dicha unidad policial e hicieran un llamado a las autoridades para que se acercaran a verificar lo que allí acontecía.

Del material probatorio también se desprende que los Agentes de Policía que atendieron el llamado y acudieron al CAI Sopapo, se encontraron con que el referido Auxiliar de Policía se hallaba dentro de dicho CAI con la puerta cerrada, la ventana abierta y que en su mano derecha poseía el arma de fuego, razón por la que solicitaron apoyo vía Avantel, llegando al lugar, entre otros, el Comandante de la Estación de Policía de Ricarte quien, haciendo uso de los vehículos oficiales y con la ayuda de un Agente de Tránsito, dispuso evacuar al herido hacia un centro asistencial, en donde finalmente falleció.

Así las cosas, en el presente caso es posible establecer que existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ fue ocasionada por causa de su

propia y exclusiva culpa, pues no se demostró que el deceso de éste uniformado hubiera sido consecuencia del actuar irregular o accidental de otro Agente de Policía como tampoco de un tercero, ya que, por el contrario, quedó demostrado que fue el occiso quien con su arma de dotación oficial, se quitó la vida.

Ahora, cabe agregar que la muerte del Auxiliar de Policía Andrade Gutiérrez no pudo ser previsto ni evitado por la entidad demandada, en la medida en que no se demostró en el plenario que el uniformado presentara, por ejemplo, desequilibrios o trastornos mentales que debieran ser conocidos por ésta, a lo cual se suma que tampoco obra prueba alguna en el expediente que indique que la víctima fue inducida, por sus compañeros o por sus superiores, a cometer tal acto; aspectos éstos que, además, no fueron cuestionados, para nada, por la parte actora.

Hechas las anteriores precisiones, puede concluirse que la determinación, del Auxiliar de Policía YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ, de acabar con su vida fue un hecho súbito e inesperado y, por lo mismo, es obvio que éste resultó imprevisible e irresistible para la demandada, pues tampoco se demostró en el proceso que durante la permanencia del uniformado en las filas de la POLICIA NACIONAL se hubiera evidenciado en él un comportamiento tal que hiciera pensar o presagiar que tuviera la firme y fatal intención de acabar con su vida, de modo que ninguna responsabilidad le cabe a la accionada en este asunto.

Así las cosas, se concluye que está demostrada la configuración de la excepción de *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA* planteada por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que rompe el nexo de causalidad que existía entre el daño causado –*fallecimiento del uniformado*- y el elemento peligroso que lo causó –*arma de dotación oficial*- y en tal sentido, este Despacho **negará las súplicas de la demanda.**

III. CONCLUSIÓN

Conforme a los hechos que han resultado probados en el proceso, **el problema jurídico planteado debe resolverse de manera negativa, pues no se demostró la configuración de los elementos de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** frente a los perjuicios reclamados en la demanda.

IV-. COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

V.- FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: No habrá condena en costas.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ